

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha mediante acta N° 0145

20-001-31-05-002-2022-00105-01 Proceso Ordinario Laboral por VIVIANA ISABEL ELLES FERIA
contra ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APRHESI LTDA.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 15, la Sala Civil Tercera Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación de la parte demandante a la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso en referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1. Indicó que entre la empresa demandada y la CONSTRUUCTORA ARIGUANÍ existía una orden de servicio No. 6400017472 la cual sirvió como fuente para la contratación de la señora VIVIANA ISABEL ELLES FERIA.

2.1.1.2. El día 01 de diciembre de 2016 se acordó y perfeccionó contrato laboral bajo modalidad de obra y labor entre las partes del presente proceso ordinario laboral, cuyo objeto era la prestación personal de servicio de auxiliar de enfermería.

Señala que el contrato se hizo de forma escrita, pero infortunadamente la empresa demandada, una vez firmó a la señora demandante, no le entregó copia del mismo.

2.1.2.3 La demandante siempre desplegó y ejecutó sus actividades laborales de forma personal bajo la subordinación continua y permanente de la empresa demandada.

2.1.2.4 Producto de los servicios personales que ejecutaría mi poderdante, entre las partes se estableció la suma (\$950.000.00) por concepto de salario.

2.1.2.5 Desde el 23 de marzo de 2020, hasta el 23 de abril de 2020 estaba gozando las vacaciones correspondientes al año laboral comprendido entre 01 de diciembre de 2018 y 01 de diciembre de 2019.

2.1.2.6 El 11 de abril de 2020, de forma sorpresiva y encontrándose la demandante de vacaciones, la empresa demandada decidió, por escrito, dar por terminado el contrato laboral sin justa causa y sin anexar la constancia de liquidación o finalización de la orden de servicios No. 6400017472.

2.1.2.7 La empresa demandada no informó por escrito y con los respectivos soportes al trabajador, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la terminación unilateral e injusta, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social sobre los salarios de los anteriores tres (03) meses anteriores a la finalización del contrato laboral bajo obra y laboral.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare, la existencia del contrato labor entre las partes procesales sin solución de continuidad.

2.2.2. Que se declare, la terminación sin justa causa imputable al empleador demandado sin solución de continuidad.

2.2.3. Se la responsabilidad y la obligación de la empresa demanda a cumplir con la reparación económica contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por despido sin justa causa.

2.2.4. En consecuencia, de lo anterior, se condene al pago la suma de (\$14.250.000), salarios comprendidos entre el 12/04/2020 al 12/08/2021.

2.2.5 Se condene por concepto de primas, entre el 12/04/2020 y el 31/06/2020 la suma de \$208.470 (DOSCIENOS OCHO MIL CUATRSOCIENTOS SETENTA PESOS), y entre el 01/07/2020 al 31/12/2020 la suma de \$475.000 (CUATROSCIENOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS) y en la fecha del 01/01/2021

al 31/06/2021 la suma de \$475.000 (CUATROSCIENTOS STENTA Y CINCO MIL PESOS).

2.2.6. Se condene por concepto de cesantías, entre el 12/04/2020 y el 31/12/2020 con 280 días laborados el valor de (\$738.888) y los intereses de cesantías comprendido entre el 12/04/2020 al 31/12/2020 la suma de (\$68.962).

2.2.7. Se condene por concepto de cesantías, del año 2021, entre el 12/04/2020 y el 31/12/2020 con 280 días laborados el valor de \$738.888 y los intereses de cesantías comprendido entre el 12/04/2020 al 31/12/2020 la suma de (\$68.962).

2.2.8. se condene extra y ultrapetita.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: lo concerniente al hecho primero explicó la orden de servicio No. 640007472 no se encuentra vigente pero, si es cierto que la orden de servicio sirvió inicialmente para la celebración del contrato entre APREHISI LTDA y la señora VIVIANA ELLES, de igual manera el hecho 2 se explica que el 01 de diciembre del 2016 inició la relación laboral con el demandante sin embargo no es cierto que el contrato sea por escrito toda vez que fue de manera verbal. frente a los hechos el No. 3, 4, y 5 manifestó como ciertos, frente al hecho 7 lo negó.

En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas, y en su defensa propuso como excepciones previas: *“Falta de competencia., inepta demanda, inepta demanda por acumulación de pretensiones, como Excepciones de mérito o de fondo: existencia de contrato de trabajo verbal a termino indefinido, liquidación de indemnización por terminación sin justa causa de contrato a termino indefinido, cobro de lo no debido y buena fe.”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2023, la *a quo* decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre VIVIANA ISABEL ELLES FERIA y la sociedad ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL – APREHISI LTDA existió un contrato de trabajo a término indefinido que inicio el día 1° de diciembre del año 2016 y finalizo de manera unilateral y sin justa causa el 11 de abril del año 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa demandada ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL – APREHISI LTDA, a pagar a la demandante, por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$2447098 pesos suman que deberá ser indexada al momento de su pago, conforme la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO DECLARAR probada la excepción perentoria de **EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO**, alegada por la empresa demandada **APREHSI LTDA**, con respecto a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL – APREHSI LTDA** de las restantes pretensiones de la demanda, formuladas en su contra por el demandante **VIVIANA ISABEL ELLES FERIA**.

QUINTO Se condena en costas a la parte demandada, y a favor de la demandante en la suma del 10% de las condenas que le sean impuestas en esta sentencia.”

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Establecer ¿Si se debe declarar que entre **VIVIANA ISABEL ELLES FERIA** y la entidad demandada **ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL – APREHSI LTDA**, existió un contrato de trabajo desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 11 de abril de 2020, que fue terminado sin justa causa por el empleador?

Como consecuencia determinar si:

¿Si se debe condenar a **ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL – APREHSI LTDA**, al pago de los salarios correspondientes entre el 12 de abril de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021?

¿Se debe condenar al pago de las prestaciones sociales por concepto de primas de servicios desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 31 de junio de 2021 y de igual manera, al pago del Auxilio de cesantías e intereses de cesantías correspondiente a los años 2020 y 2021?

¿Se deben declarar prosperas las excepciones perentorias de existencia de contrato verbal a término indefinido, liquidación de indemnización por terminación sin justa causa de contrato a término indefinido, ¿cobro de lo no debido y la buena fe de las actuaciones de **APREHSI LTDA**?

Como argumento para su decisión, señaló que no hay duda sobre la existencia de un contrato de trabajo entre las partes que se ejecutó entre el 1 de diciembre del año 2016 y el 11 de abril del año 2020, en el cual la actora desarrolló la labor de auxiliar de enfermería en virtud de la orden de servicio número 6400017472, tal como lo refieren las pruebas.

Respecto al contrato obra labor, en el expediente, la demandada manifiesta que su vinculación fue de carácter verbal, Sin embargo, el documento en las pruebas no fue desconocido ni tachado de falso, por lo que cuenta con pleno valor probatorio dentro de este proceso.

Lo anterior, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio

probatorio específico, de tal suerte que su existencia debe establecerse a través de cualquier elemento de convicción, a ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de la naturaleza de la labor contratada, esto es, de las características de la actividad encomendada.

Respecto a la terminación del contrato, existen dos momentos en los que se puede dar por terminado. Primero, cuando finalice la obra labor para la cual fue contratado y segundo un despido por justa causa. En caso de que la persona sea despedida sin justa causa, el empleador debe cancelar la respectiva indemnización y para ello es necesario tener en cuenta el tiempo que hace falta para terminar la obra.

El caso que hoy nos ocupa, ha analizado el contrato de obra labor visible en el expediente y aportado por el demandante, advierte que si bien se firma una fecha de iniciación de labores y se acuerda la orden del servicio, no la hora de desarrollarla por la actora, ni mucho menos estima una fecha probable de su terminación sin que evidente o consecuente que la mención a tal fecha constituye un plazo fijo determinado y no condicionado que lo convierta en un contrato de trabajo a término fijo con fecha de terminación cierta y no determinable como es el de la obra o que esté sujeta a alguna condición. Entre otras palabras ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.

Ahora con respecto al pago de las prestaciones sociales pretendidas, el despacho negará esta pretensión teniendo en cuenta que al determinar que la modalidad contractual que rigió a las partes fue a término indefinido y no hay inconformismo del actor frente a los salarios y prestaciones sociales a los que tenía derecho mientras estuvo vigente la relación laboral la demanda APRHESI no adeuda emolumento laboral alguno.

Sin embargo, aclara también el despacho que en el hipotético caso en que se hubiera determinado la existencia en un contrato de obra o labor determinada, esta pretensión no tenía vocación a prosperar, dado que si bien el contrato inició el 1° de diciembre del año 2016 y según la cláusula tercera del mismo su duración dependería del tiempo de la realización de la obra determinada es decir la orden de servicios 64 0001 74 72 esta según la certificación emitida por la CONSTRUCTORA ARIBANÍ finalizó el día 3 de marzo del año 2018 y si tenemos como cierta la fecha de la terminación en el año 2020, el contrato inicialmente pactado ya se había transformado a indefinido, como quiera que había finalizado la obra para la cual había sido contratado. Cabe precisar que los contratos de obra labor no tienen la posibilidad de prorrogar ni renovación, permitiendo la norma que el mismo empleador pueda realizar contratos de manera consecutiva. y para ello se debe dejar claridad que son contratos totalmente independientes, lo que evidentemente no sucedió en este asunto.

Sobre la terminación del contrato de trabajo indemnización por despido sin justa causa pretendida conforme a la carta de despido del 11 de abril del año 2020, la terminación del vínculo contractual entre las partes primero de diciembre da por finalizada la relación terminación de la de la Comisión de Salud que teniendo en del contrato obra labor partir de relación no son justificadas ni están motivadas con la realidad, como quiera que la terminación de la obra por la cual fue contratada, había finalizado el 3 de abril del año 2018, tal como está aprobado en el expediente, tornando el despido evidentemente injustificado, por lo que el despacho, habiendo determinado que la relación laboral se dio a través de un contrato a término indefinido, aplicará el precepto normativo que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo que previo lo siguiente. Dicho esto, tenemos que al ser evidente el despido injustificado que realizó la empresa demandada condena pagar a favor de la demandante por el valor, por el tiempo laboral de seis años, cuatro meses, como sería, las suma de \$ 2.447.098, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Sobre las excepciones petitorias alegadas por APRHESI limitada, estas son las que se declara aprobada la existencia del contrato de trabajo a término indefinido alegada por la empresa demandada con respeto a las pretensiones de la demanda, se abstiene del estudio de las restantes pretensiones de conformidad con el artículo 282 del código general del proceso.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DEL DEMANDANTE.

Alegó mediante recurso de apelación que, la juez dirigió el pleito en perjuicio y afectaciones de los derechos sustanciales de la señora VIVIANA ELLES, al considerar que no existió un contrato de obra labor, si no que declaró un contrato verbal a término indefinido por lo que se afecta la indemnización derivada de la terminación unilateral sin justa causa del contrato laboral de obra y labor. Por lo que los documentos aportados no fueron valorados como medio de prueba, induciendo al error de hecho que perjudica los derechos irrenunciables de la señora ELLES. En ningún momento se acudieron a las instituciones del artículo 269 que habla de tachar los documentos. En ningún momento se acudió al artículo 272 que habla del desconocimiento de los documentos que se anexan a través del respectivo acto jurídico procesal de demanda. Entonces, al no existir una valoración sobre esos documentos, sin duda alguna, por lo que el fallo debe ser revocado y decretar la relación laboral con base a la tipología de obra labor.

Señala que en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión se ratificó que existía un contrato a término indefinido y no por obra. En relación con

los contratos de trabajo, según su duración, la ley solo exige para el término fijo su celebración, su celebración por escrito. Las demás modalidades se perfeccionan por el simple consentimiento que en el caso de interés queda probado con los documentos no analizados por el *a-quo* si se hubiesen analizado y se le hubiese dado un mérito dentro de la sana crítica, dentro de los principios de la lógica, se hubiese llegado a la determinación y a la conclusión a través de esa providencia judicial que sí existía un contrato de obra y labor. Entonces, en el caso concreto de la señora VIVIANA ELLES, aquí no se discute el tema de lo indefinido, aquí lo que se discute y que, al no valorarse esos medios de prueba, se está generando una consolidación de un contrato verbal.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, notificado por estado 138 del 20 de octubre del 2023, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por la ley 2213 del 13 de junio del 2022, a fin que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial de data 03 de noviembre de año inmediatamente anterior.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

A través de providencia del 10 de noviembre de 2023, notificada por estado 151 el día 14 de noviembre del 2023, la parte no recurrente presentó los alegatos dentro del término manifestando lo siguiente:

Efectivamente existió una relación laboral por contrato verbal, toda vez que el modelo escrito inicialmente nunca fue firmado por las partes, dando inicio a la relación laboral, iniciando primeramente por una duración de obra o labor, teniendo como tal la orden de servicio No. 6400017472, no deja de ser cierto que esta terminó el 03 de abril del año 2018, sin embargo, a pesar de que dicha obra terminó, la relación laboral entre APREHISI LTDA y la DEMANADANTE, se mantuvo vigente empezando a ejecutar distintas obras desapareciendo así una obra específica por lo cual no rige el contrato por obra labor.

Se precisa que, bajo la solicitud de nulidad de terminación de contrato y solicitud de reconocimiento de una indemnización por despido injusto, no son compatibles entre ellas por que no se puede declarar la ineficacia y así mismo un despido injusto.

Resaltó que como quedo demostrado la señora VIVIANA ELLES, fue vinculada de manera verbal para prestar sus servicios a APREHISI para un proyecto específico lo que al principio podría referirse a una contratación por obra labor, pero que no se estableció por escrito para que se dieran tales circunstancias, por lo que su

vinculación fue de manera verbal y por ende quedo probado que su contrato fue verbal e indefinido prestando sus servicios hasta el año 2020.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Ante la aceptación de la existencia de la relación laboral por las partes y los extremos temporales de la misma, los problemas jurídicos a determinar son:

¿La relación laboral de entre las partes obedece a un contrato de obra labor? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago a las pretensiones deprecadas por la demandante?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 24. PRESUNCIÓN. *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*

Artículo 45. DURACIÓN. *El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

Artículo 46. CONTRATO A TÉRMINO FIJO. *El contrato celebrado a término fijo debe constar siempre por escrito, y su plazo no puede ser inferior a cuatro (4) meses ni exceder de dos (2) años, pero es renovable indefinidamente.*

Artículo 47. DURACIÓN INDEFINIDA. *<Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1o) *El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

2o) *<Ver Notas del Editor y Notas de Vigencia> El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o. <del Decreto 2351 de 1965, 64 de este Código>, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.*

3.3.2. CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1. Del contrato por Obra o Labor determinada (Sentencia SL4936-2021 del 6 de octubre de 2021, Radicación 73894 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN)

“Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida”.

3.4.1.2 Sobre la indemnización por terminación de contrato sin justa causa.

(Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral, Sentencia del 24 de febrero de 2021, radicación 85863 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.)

“(…) Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del

empleador, sin que medie ninguna causa legal –género-, o justa causa –especie- por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento delo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo”

4. CASO EN CONCRETO.

Con la finalidad de llevar el hilo conductor de la presente litis es indefectible indicar que la demandante pretende se declare que existió una relación laboral por medio de contrato obra labor entre la señora VIVIANA ISABEL ELLES FERIA y la empresa APREHISI LTDA así mismo que se condene al pago salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías e indemnizaciones por el valor real que corresponde por el tiempo laborado.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, la demandada APREHISI LTDA se opuso a las pretensiones por considerar que el contrato fue verbal y a término indefinido que una vez terminado la relación laboral se le cancelo lo justo y por consiguiente no tiene derecho a reclamar.

Si bien, el *A-quo* declaró la existencia de una relación laboral a término indefinido entre el 1 de diciembre de 2016 y 11 de abril de 2020, realizó la reliquidación y condenó al pago de la indemnización por despido injusto indexado al momento del pago; declaro probada la excepción de existencia del contrato de trabajo a término indefinido, sin embargo, y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Corresponde a esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado el cual es:
¿La relación laboral de entre las partes obedece a un contrato de obra labor? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago a las pretensiones deprecadas por la demandante?

Para diluir los interrogantes planteados, es menester realizar un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas al proceso que, sobre la materia en cuestión, sean aplicables, para tales efectos se tiene:

- ✓ Contrato de obra o labor determinada fechado 1 de diciembre de 2016, sin firma de las partes. (carpeta de archivo digital 02, demanda anexos 3.1.2)
- ✓ Terminación de contrato por obra labor con fecha del 11 de abril de 2020. (carpeta de archivo digital 02, demanda anexos 3.1.1).
- ✓ Respuesta de derecho de petición del 15 de mayo 2020, (carpeta de archivo digital 02, demanda anexos, 3.1.3).
- ✓ Certificación de obra ejecutada emanada de la constructora ARIGUANI S.A.S. el 9 de abril de 2018 (archivo 11 contestación de la demanda fl.26)

- ✓ Liquidación de prestaciones sociales. ((primera instancia, memorial aportando comprobante y anexo).
- ✓ Liquidación de prestaciones sociales en favor de la señora VIVIANA ISABEL ELLES FERIA y su comprobante de egreso CEB 018119 y respectiva consignación en el Banco de Bogotá (archivo digital 21 fls.2-5)
- ✓ Certificado de aportes realizado por APRESILTDA en favor de la señora VIAIANA ISABEL ELLES FERIA. (archivo digital 21, memorial aportando comprobante fls. 6-22).

Antes de entrar a abordar los problemas jurídicos planteados por esta Sala es menester indicar que, si bien el Juez en primera instancia señaló la relación laboral y en la que indicó que no existe discusión dentro del proceso, toda vez que en esta instancia verificados en los interrogatorios de parte por la señora ESTEFANY CERA COLEY manifiesta en el minuto 19.53 donde efectivamente hubo una relación laboral y que su contratación se dio primero por una orden de trabajo y que después de culminada siguió trabajando para la demandada.

Tenemos que el contrato de obra labor es el que puede celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, la duración depende del tiempo necesario que se necesita para cumplir una labor o alguna obra específica, como lo señala el artículo 45 del CST:

“Este contrato de trabajo es aquel que puede celebrarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada”.

En este tipo de contrato es fundamental pactar y especificar por escrito de forma clara, la obra que el empleado va a efectuar o realizar, partimos que en este caso se dio por una orden de trabajo No. 6400017472 entre la empresa demandada APREHISI LTDA y la CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S. razón por la que APREHISI contrata a la señora VIVIANA ELLES en el cargo de auxiliar de enfermería, y se realiza la vinculación laboral directa con la empresa demandada que inicia el 01 de diciembre del 2016.

Así mismo, una vez cumplida la orden de trabajo No. 6400017472, la cual finaliza en de abril del 2018 como se evidencia en la certificación aportada por la demandada, la señora ELLES, siguió vinculada a la empresa APREHISI LTDA, con contrato verbal pues no hay prueba suficiente que demuestre que este contrato fuera escrito, ya que dentro de los documentos aportados se evidencia un modelo de contrato pero sin firmas de la partes, por lo que se tendrá en cuenta que la relación laboral se inició por medio de un contrato verbal y que frente a la ausencia

de este, no se establecieron las condiciones en la que se desarrolló la señora ELLES ni su empleador.

Ahora bien, entre la señora VIVIANA ELLES FERIA y la demandada APREHISI LTDA, respondiendo en la contestación de la demanda que el contrato suscrito entre las partes fue verbal y quedando señalados los extremos temporales desde el 1 de diciembre del 2016 y que finalizó de manera unilateral y sin justa causa el 11 de abril del 2020 mediante comunicado escrito el cual se encuentra dentro de las pruebas documentales aportadas en este proceso, por lo siguiente señala el artículo 64 CST:

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

- 1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
- 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

- 1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
- 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción”.*

Así mismo como señala la norma la indemnización correspondiente debe asumirla la empresa APREHISI LTDA, por el despido sin justa causa y en los conceptos mencionados pagando a favor de la demandante el valor por el tiempo laboral de seis años, cuatro meses.

Por lo expuesto, encontrando que la respuesta al problema principal se resuelve de manera negativa procede esta Colegiatura a indicar que asiste razón al Juez en primera instancia y encontrándose la decisión ajustada a derecho, se confirmará en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, haciéndose inane resolver el problema subsidiario, planteado en el plenario.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, del 08 de mayo de 2023, dentro del Proceso ordinario laboral adelantado por VIVIANA ISABEL ELLES FERIA contra ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHISI LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante la señora VIVIANA ISABEL ELLES FERIA por no haber prosperado el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil, Familia y Laboral para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado